



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ORDINARIO No. **08001410500120200008700**

ASUNTO: **CONSULTA SENTENCIA**

DEMANDANTE: **ALVARO ANTONIO SALCEDO MENDOZA**

DEMANDADO: **ELECTRICARIBE S.A. Y OTROS**

**S E N T E N C I A**

En Barranquilla, a los ocho (08) días del mes de agosto del año 2023, se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta ordenado por el Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla y previsto en el artículo 69 del CPL y de la SS, al resultar la sentencia proferida el día 22 de octubre de 2020, adversa a las pretensiones de la parte demandante.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto ley 806 de 2020, procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, como a continuación sigue.

**P R E T E N S I O N E S**

1

La parte demandante, entabló demanda ordinaria en contra de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.– Electricaribe S.A. E.S.P., intervenida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con el fin de que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de única instancia, se reconozca y pague la mesada adicional o mesada catorce (14), por el valor que se le cancelaba antes de aplicar la compatibilidad de la pensión de jubilación desde el año 2014, se condene al pago del retroactivo pensional de forma indexada y se cancele el pago de las costas del proceso.

**H E C H O S**

Como fundamentos fácticos relevantes de las pretensiones afirma que laboró para la Electrificadora de Sucre S.A., entidad que fue sustituida patronalmente a partir del 16 de agosto de 1998, por la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – Electricaribe S.A. E.S.P., la cual le reconoció una pensión de jubilación a partir del 1 de enero de 1999; que recibía las mesadas adicionales correspondiente a los meses de junio y diciembre de cada año, sobre el valor de su pensión de jubilación.

Que Colpensiones le reconoció pensión de vejez mediante la Resolución N° GNR 122183 del 04 de junio de 2013, con posterioridad a la vigencia del Acto Legislativo N° 001 de 2005.

Que, la pensión reconocida fue compartida por Colpensiones y Electricaribe, quedando esta última a cargo del mayor valor de la pensión.



Que, desde la fecha de la compartibilidad de la pensión de jubilación, la demandada le cancela la mesada 14, proporcionalmente al mayor valor con el que quedó a cargo, por lo que le adeuda el valor de la mesada adicional de junio en un cien por ciento, desde el año 2014 y las que se continúen causando en las anualidades siguientes.

### CONTESTACION DE LA DEMANDA

La demandada Electrificadora Del Caribe S.A. E.S.P., mediante apoderado judicial en audiencia pública dio contestación, manifestando que reconoció pensión de jubilación voluntaria al actor, otorgada por Electrificadora de la Costa Atlántico S.A ESP, regida por lo pactado en el acta de conciliación; que la mesada 14 se venía cancelando en virtud de una ley vigente, ley 100 de 1993, y se continuó pagando hasta cuando se derogó al entrar en vigencia el Acto legislativo No. 01 de 2005, por no ser un beneficio convencional.

Que, dio cumplimiento al pago total de la mesada hasta cuando subsistió la obligación, y al ser reconocida pensión de vejez solo está obligada a cancelar el mayor valor existente entre la mesada que devengaba el actor y la reconocida por Colpensiones. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda y finalmente propuso como excepciones de mérito las de inexistencia de la obligación, carencia de acción, prescripción, pago y buena fe.

Por su parte la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al dar contestación a la demanda señaló que, no le constan los hechos de la demanda al no existir vinculación laboral del actor y la Superintendencia; que cualquier circunstancia de carácter laboral individual y colectivo no son exigibles a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por tratarse de factores intrínsecos de un tercero.

Se opuso a todas las pretensiones de la demanda y finalmente propuso como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva.

2

### DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitado el proceso, el Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, profirió sentencia el 22 de octubre de 2020, a través de la cual negó las pretensiones de la demanda, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y ordenó el grado jurisdiccional de consulta.

### CONSULTA

Efectuado el reparto del proceso, correspondió a este Despacho su conocimiento, en grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 del CPL y de la SS; admitido y surtido el traslado conforme a las actuales disposiciones por auto de 09 de febrero de 2022, se procede a resolver el siguiente,

### PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta la demanda, contestación y fijación del litigio, el problema jurídico radica en determinar si es procedente ordenar el pago de la mesada catorce, pues de ello dependerá el estudio y mérito de las pretensiones de la demanda.

### TESIS DEL DESPACHO

Encuentra el Despacho que la sentencia consultada deberá ser confirmada, con fundamento en las mismas consideraciones expuestas por el juez de primer grado, como por las siguientes motivaciones fácticas, jurídicas

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



y jurisprudenciales.

## CONSIDERACIONES

### 1. HECHOS RELEVANTES PROBADOS O PREMISAS FÁCTICAS:

Para lo relevante a la tesis del Despacho, desde el punto de vista probatorio, concluye el Despacho, conforme al acta de conciliación del 28 de diciembre de 1998 (página 14, 01Demanda), que al actor le fue reconocida una pensión de jubilación de carácter voluntario por parte del empleador, como parte del acuerdo para la terminación del vínculo; se extrae igualmente que la prestación fue reconocida de manera temporal, no vitalicia ni definitiva, hasta el reconocimiento de la pensión de vejez o de sobrevivientes a cargo del sistema; compartida, es decir, no compatible con la que de vejez; lo que indica que el tema en cuestión gira en torno a una sola pensión y no frente a dos; mientras que nada se dijo respecto a la continuación del pago de alguna de las prerrogativas reconocidas voluntariamente por el empleador, como la mesada adicional que se reclama.

Igualmente, el acta de conciliación, la certificación del valor de la pensión voluntaria, el acto administrativo del reconocimiento pensional efectuado por COLPENSIONES (resolución GNR 122183 de 2013, página 19, 01Demanda), enseña que el valor de la pensión es evidentemente superior al límite máximo permitido por la Constitución Nacional, tanto cuando su naturaleza era de una pensión voluntaria y a cargo del empleador, como cuando se volvió una obligación a cargo del sistema pensional, ante la subrogación del riesgo por parte del empleador.

En consecuencia, desde el punto de vista fáctico, no hay lugar a ordenar a la demandada que continúe con el pago de una prerrogativa pensional que ya no se encuentra a su cargo, estando únicamente obligada al valor mayor.

### 2. PREMISAS JURÍDICA DEL CASO:

Desde el acápite de tesis del Despacho se anunció la falta de prosperidad de las pretensiones, con fundamento en las siguientes razones de orden jurídico.

La ley y la jurisprudencia, han enseñado que las mesadas adicionales de diciembre y junio fueron creadas en dos momentos distintos, la primera con el artículo 5 de la Ley 4 de 1976, recogido en el artículo 50 de la Ley 100 de 1993, pagada con la mesada del noviembre de cada año, y la segunda o mesada catorce, en el artículo 142 de la Ley 100, normatividad que la previó por primera vez, a razón de *treinta (30) días de la pensión pagadera con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.*

*Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el Decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional sólo a partir de junio de 1996.*

*PARAGRAFO (sic) .-Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual”.*

El límite temporal establecido en dicho precepto, alusivo a la causación y reconocimiento de la pensión antes del 1 de enero de 1988, para tener derecho a la denominada mesada 14, fue declarado inexecutable mediante sentencia CC C-409 de 1994, al considerar que esa exclusión quebrantaba la prohibición suprallegal de crear situaciones discriminatorias al interior de los mismos grupos de jubilados «otorgando privilegios para unos en detrimento de los otros, al restringir el ejercicio del derecho a la misma mesada adicional sin justificación alguna, para aquellos pensionados jubilados con posterioridad al 1o. de Enero de 1988».



Pero, posteriormente, el Acto Legislativo 01 de 2005, suprimió dicha mesada para quienes se pensionaran a partir de su entrada en vigencia, excepto, aquellas personas cuyo derecho se causara antes del 31 de julio de 2011 y, resultara igual o inferior a tres veces el salario mínimo legal; por lo que sin lugar a duda, por disposición constitucional, después de esta fecha, el referido beneficio se extinguió.

Así las cosas, constitucional y jurisprudencialmente, no existe discusión respecto a los requisitos actuales de procedencia de la mesada catorce, esto es, si el derecho a la pensión se causa con posterioridad al acto legislativo 01 de 2005, procede la mesada adicional cuando el valor de la pensión no supera los tres salarios mínimos y la prestación se obtiene con anterioridad al 31 de julio de 2011.

Ahora bien, en este asunto, estando claro que la mesada catorce solicitada no depende de la calidad de beneficiario de la pensión de vejez sino del cumplimiento de los dos requisitos anteriores, se tiene que el actor no los cumple a cabalidad, en tanto la pensión de vejez fue reconocida a partir del 12 de septiembre de 2011, en cuantía de \$2.093.959, suma que equivale a más de tres salarios mínimos legales mensuales y que, por ende, supera el límite constitucional.

Ahora, si bien, la tesis de la demandante gira en torno a obligar a la empleadora a continuar con el pago de la mesada 14 tal como lo efectuaba antes del reconocimiento de la de vejez, también lo es que, la pensión de la que se pretende derivar la mesada adicional, es una sola, más de allá de que en su pago intervengan dos entidades, esto es, el sistema pensional y el empleador; en otras palabras, con independencia de que el pago esté dividido entre dos obligadas, éste obedece a un mismo y único derecho, pues en el acto de creación de la pensión voluntaria nada se dijo sobre el futuro de la mesada catorce, sólo se estableció el futuro del mayor valor y nada se dijo respecto a la continuación vitalicia de algunas prerrogativas de una pensión voluntaria y temporal.

Por ello, si bien no tienen discusión que el empleador continuará asumiendo el pago del mayor valor hasta que la pensión se extinga de manera definitiva, no existe premisa legal, conforme el acta de conciliación que la regula, que ordene el pago de la mesada que echa de menos el actor y menos desde el punto de vista constitucional, dada su cuantía.

Así las cosas, se confirmará la sentencia consultada.

**De las costas procesales:** Sin costas en este grado de jurisdicción.

**Apoyo jurisprudencial aplicable al caso:**

Con relación a la extinción y requisitos de la mesada catorce, de la H. CSJ, consúltense entre otras las sentencias SL 3856, 3721, 3068, 3340 y 3132, todas de 2020.

**De la notificación de la sentencia**

Finalmente, teniendo en cuenta que el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 ordena proferir sentencia escrita para surtir el grado jurisdiccional de consulta en materia laboral, pero no dispuso la forma de notificación de la providencia, se ordenará a la Secretaría notificarla por estado, de conformidad con el artículo 295 del CGP, aplicable por analogía al rito laboral, que en lo pertinente enseña:

*“Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia consultada, con fundamento en las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: COSTAS.** Sin costas en este grado de jurisdicción.

**TERCERO:** Previa las desanotaciones del caso, por Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE** la presente decisión en la forma prevista en el artículo 295 del CGP.

**ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**  
**JUEZ SEXTA LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 09 DE AGOSTO DE 2023, SE NOTIFICA LA ANTERIOR  
SENTENCIA POR ESTADO No. 34